PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-165

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,

BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021*).*

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 12), el Despacho dispone:

En primer lugar; la parte actora notifico vía correo electrónico a la ejecutada el día 31 de agosto de 2021 (documento digital 10) y la ejecutada mediante su apoderado judicial (ya reconocido en el proceso ordinario) propuso el día 09 de septiembre de 2021 propuso la excepción previa de inexistencia de la demandante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, según documento digital 11.

El despacho encuentra que las excepciones previas en el proceso ejecutivo se deben interponer mediante recurso de reposición y no mediante excepción previa, de conformidad al art 443 del C.G.P. que estableció dicho trámite así:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (resaltado fuera del texto)***

En consecuencia, tenemos que se rechaza la excepción previa propuesta por cuanto no está dentro del trámite establecido en la norma ya trascrita y en su lugar como no se interpusieron excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago de conformidad al numeral 2 del art 443 del C.G.P., y en concordancia con el art 440 del C.G.P. Se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago y así mismo se ordenar presentar la liquidación del crédito, a cualquiera de las partes, de conformidad al art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f4ccce0faff0f214d721ad709aef7e2d163644a43a4108f914b07af7d9ee02**
Documento generado en 10/11/2021 10:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica